Proceso: PERTENENCIA
Radicado: 2022-86
Demandante: MARIA ESTELLA MOLINA
Demandados: VALENTIN MINA y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001

AUTO SUSTANCIACION No. 202

Guachené, Cauca, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).

Para resolver sobre su admisión se encuentra a despacho la demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR EL MODO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por intermedio de apoderada judicial por la señora **INGRID TATIANA CARERRO YULE,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.062.287.042**,** en contra de **PEDRO LASSO y OTROS,** para tal fin, se procede a su control de admisibilidad, previas las siguientes, carecen

CONSIDERACIONES:

OBSERVADA la anterior demanda, se advierte ostenta la siguiente irregularidad,

1.- En clara contravención a lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y acorde con el certificado de tradición aportado al proceso, se está dejando de demandar a una persona que es titular de derechos reales de dominio sobre el predio objeto de la litis, y que aparece inscrita en la anotación No. 2. Debiendo para ello, indicarse expresamente el nombre de esta persona, a efecto de integrar debidamente el contradictorio. Así mismo, se deberá indicar su domicilio a efecto de surtir las notificaciones judiciales.

2.- Como se indica que el demandado señor **VALENTIN MINA**, se encuentra fallecido, se deberá acreditar su óbito, anexando el respectivo certificado de defunción, dando estricta aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso.

3.- En el acápite 3 de los HECHOS de la demanda, se hace una descripción en metraje del predio en "FANEGADAS o CUADRAS", ello es impreciso, en tanto que se debe hacer en hectáreas y/o en metros cuadrados. Empero, los citados diámetros no están instituidos para determinar el área en los procesos prescriptivos. Deberá corregirse tal aspecto.

Por lo anterior la demanda deberá ajustarse a derecho, teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia, y en consecuencia se inadmitirá, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días los subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHENÉ - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Advirtiendo a la parte demandante que, cuenta con cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Dr. **FREDIS ZAPATA CHARA,** abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.043.164, portador de la T.P. No. 310.238 del C.S. de la J, para que actué como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en los términos y para los efectos a que se refiere el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GÁLVEZ
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac2731272873450b7211f4437f337711cd3f5d2dfa7aeb57b33703f56ab386f**

Documento generado en 29/06/2022 01:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica